



RESOLUCIÓN N° 1085-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 24 de octubre de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 309-2016/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **COMPAÑÍA MINERA ZAHENA S.A.C.**, contra la Resolución n.° 0733-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de agosto de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró improcedente el **PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** en el marco de la Ley n.° 30327, respecto de los predios de 116 566,26 m² y 156 971,63 m², ubicados en el distrito de El Algarrobal de la provincia de Ilo y departamento de Moquegua (en adelante "los predios");y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el TUO de la SBN");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN", la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible⁴ (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo n.° 015-2019-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley de Servidumbre"), se reguló el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de

¹ Aprobado por Ley n.° 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

⁴ Aprobado por Ley n.° 30327, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.



inversión, el mismo que al constituir un acto de administración, es de competencia de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal;

Hechos que motivaron la emisión de la decisión impugnada

4. Que, mediante Resolución n.º 0733-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de agosto de 2019, en adelante "la Resolución" (fojas 340 al 342), esta Subdirección declaró improcedente el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión en el marco de la Ley n.º 30327, respecto de "los predios", presentado por la **COMPAÑÍA MINERA ZAHENA S.A.C.**, (en adelante "la administrada"), toda vez que la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante "el Sector"), mediante el Oficio n.º 1174-2018-MEM/DGM del 20 de junio de 2018 (folio 319), informó que: "(...) se ha verificado en el Sistema SEAL, determinando que el DIA aprobado del proyecto minero de exploración PUIITE, que sustentó la calificación como uno de inversión al proyecto presentado a la fecha su vigencia no fue ampliada; sin embargo, de acuerdo a la comunicación de fecha 27 de abril de 2016 sobre el inicio de actividades de exploración y de la fecha 02 de diciembre de 2016 que comunicó sobre la presentación del informe de cierre final de las actividades de exploración indicadas, se concluye, que ya culminó con las actividades de exploración en el proyecto minero Puite, **por lo que no sería necesario continuar con el procedimiento de solicitud de servidumbre**", en consecuencia a los hechos expuestos dio mérito a la emisión de "la Resolución", la misma que fue notificada el 4 de setiembre de 2019, conforme se desprende del cargo de Notificación n.º 01889-2019/SBN-GG-UTD (fojas 347);

Respecto del Recurso de Reconsideración

5. Que, mediante escrito presentado el 19 de setiembre de 2019 (S.I. n.º 31244-2019 (fojas 361 al 370), "la administrada" presentó recurso de reconsideración contra "la Resolución", para lo cual adjuntó, entre otros, la documentación siguiente: **i)** copia simple del informe de cierre del proyecto de exploración minera "Puite" (fojas 371 al 401); **ii)** copia simple de fotografías del cierre y remediación del área de las plataformas de perforación y pozas de sedimentación de lodos (fojas 403 al 437); **iii)** copia simple del cargo de Notificación n.º 00534-2017/SBN-SG-UTD (fojas 438); **iv)** copia simple de la Resolución n.º 0187-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2017 (fojas 439 y 440); **v)** copia simple del Oficio n.º 0941-2017/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 441); **vi)** copia simple del Oficio n.º 353-2017-MEM/DGM (fojas 442); **vii)** cuadro comparativo del proyecto cardonal; **viii)** copia simple del Oficio n.º 2937-2017/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 447); **ix)** copia simple del Oficio n.º 2936-2017/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 448); **x)** copia simple del Oficio n.º 2938-2017/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 449); **xi)** copia simple del Oficio n.º 2934-2017/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 450); **xii)** copia simple del Oficio n.º 2935-2017/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 451); **xiii)** copia simple del Oficio n.º 703-2017/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 452); **xiv)** copia simple de la Nota de Atención y Archivo (fojas 469); **xv)** copia simple del pantallazo del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea - SEAL(fojas 470); y, **xvi)** copia simple del Acta de Entrega Recepción n.º 00067-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de setiembre de 2019 (fojas 471);

6. Que, asimismo "la administrada" sustenta su recurso de reconsideración con cuatro argumentos denominados "Fundamentos-Errores de Derecho y de Hecho de la Resolución", los cuales están subtítulados de la forma siguiente: 1) Sobre la determinación del plazo para computar la ilegal liquidación, valorización y determinación de la contraprestación, establecida por la SBN; 2) La contraprestación establecida en la Resolución se ha determinado sin cumplir con la tasación correspondiente para determinar la valorización de "los predios" establecidos en la Ley n.º 30327, su reglamento así como por el Reglamento Nacional de Tasaciones y por tanto se ha vulnerado el principio de debido proceso, derecho de defensa y el principio de predictibilidad; 3) El procedimiento de otorgamiento de servidumbre a la fecha de emisión de la Resolución no estaba concluido y 4) Sobre la devolución de "los predios" entregados



RESOLUCIÓN N°1085-2019/SBN-DGPE-SDAPE



a ZAHENA mediante la firma de un Acta de Recepción dentro de un plazo no mayor de 10 días hábiles desde la notificación de "la Resolución". Cada subtítulo fue desarrollado por "la administrada", los cuales fueron evaluados por esta Subdirección, determinándose que amerita pronunciarse únicamente por los tres primeros, cuyo resumen se indica a continuación y serán desarrollados más adelante, puesto que con el cuarto argumento, "el administrado" da cuenta de que ha cumplido con lo dispuesto en el décimo tercer considerando de la Resolución materia de impugnación; esto es ha devuelto "los predios" mediante Acta de Entrega – Recepción 00067-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de septiembre de 2019;



6.1 Alega, que el plazo para computar la liquidación, valorización y determinación de la contraprestación es ilegal, debido a que el proyecto Puite era de 24 meses y concluyó el 2 de diciembre de 2016, fecha en la que presentaron el informe de cierre final de las actividades de exploración a la autoridad sectorial asimismo indica que el criterio de la SBN para determinar el plazo de vigencia de la servidumbre, así como de las consecuencias de no haber concluido el procedimiento de otorgamiento de la servidumbre están contenidas en diversas resoluciones anteriores entre las que se encuentra la resolución n.º 187-2017/SBN-DGPE-SDAPE que resuelve sobre el proyecto cardonal, el cual también era de 24 meses al igual que el proyecto piute, sin embargo en dicha resolución se dispuso dar por concluido el otorgamiento de servidumbre, dejar sin efecto la entrega provisional y disponer el archivo definitivo del expediente sin haberse dispuesto ningún pago por el uso del terreno.



6.2 Agrega, que la contraprestación establecida en "la Resolución" se ha determinado sin cumplir con la tasación correspondiente de "los predios", según lo previsto por la Ley n.º 30327 y su reglamento, así como por el Reglamento Nacional de Tasaciones y por tanto se ha vulnerado el principio de debido proceso, derecho de defensa y el principio de predictibilidad; y,

6.3 Además, señala que el procedimiento de otorgamiento de servidumbre no estaba concluido al momento de emitir "la Resolución"; sin embargo, no se ha cumplido con el proceso de valuación del terreno ni con la determinación legal de la contraprestación, por lo que se debe declarar nulo dicho cobro y en todo caso solo corresponde declarar el abandono del procedimiento.

De la calificación del recurso

Del plazo para la presentación del recurso

7. Que, para evaluar la admisibilidad de un recurso debe verificarse que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 218° del TUO de la Ley n.º 27444 aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la Ley n.º 27444"), concordado con el artículo 219° del mismo cuerpo legal;

8. Que, en atención al marco normativo brevemente expuesto, para verificar la pertinencia de evaluar el recurso administrativo interpuesto por la **COMPAÑÍA MINERA ZAHENAS.A.C**, debe determinarse en primer lugar (i) si la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo legal; y, luego de ello, (ii) si se cumplen los requisitos generales y específicos del recurso interpuesto (Artículos 124°, 218° y 219° del TUO de la Ley n.° 27444);

9. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”;

10. Que, tal como consta en el cargo de notificación n.° 01889-2019/SBN-SG-UTD del 28 de agosto de 2019 (fojas 347), “la Resolución” fue notificada el 4 de septiembre de 2019, en la dirección señalada en la solicitud del recurrente (fojas 347); por lo que, se tiene por bien notificada a “la administrada”, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5) del artículo 21° del “TUO de la LPAG”⁵. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 25 de septiembre de 2019. En virtud de lo señalado, **se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 19 de septiembre de 2019 (fojas 361 al 370), es decir, dentro del plazo legal;**

Calificación de la nueva prueba y su evidencia en el caso

11. Que, el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”⁶;

12. Que, en ese sentido, de la evaluación de los documentos presentados por “la administrada”, los cuales se indica en el considerando quinto de la presente resolución, se determinó que constituyen nueva prueba los indicados bajo el numeral **i), ii), iii), iv), v), vi), vii), xiii) y xvi)**, por lo que corresponde evaluar dichos documentos a fin de determinar si existe algún hecho nuevo que anteriormente no ha sido valorado, y evaluar de qué forma vincula directamente con alguno de los argumentos que sustentan el recurso, y en cuanto a los documentos señalados el numeral **viii), vix), x), xi), xii), xiv) y xv)** no constituyen nueva prueba, puesto que se tenía conocimiento de los mismos al emitirse la resolución materia de impugnación; es decir no constituyen hechos nuevos que amerite emitir un pronunciamiento por parte de esta Subdirección.

13. Que, en ese orden de ideas, ha quedado demostrado que “la administrada” presentó nueva prueba, conforme se indica en el considerando que antecede de la presente resolución, por lo que cumplió con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, en consecuencia, corresponde que esta Subdirección se pronuncie por cada una de las pruebas aportadas y su relación con los argumentos expuestos por la recurrente que contradicen “la resolución”, con excepción de la nueva prueba indicada en el numeral xvi) que corresponde a la copia simple del Acta de Entrega

⁶ Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.Pag.209.



RESOLUCIÓN N° 1085-2019/SBN-DGPE-SDAPE

recepción n°. 0067-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de septiembre de 2019, por medio de la cual "la administrada" en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula décima tercera de "la resolución" procedió a devolver "los predios".

- 13.1. Respecto a que "la administrada" alega: a) *"que el plazo para computar la liquidación, valorización y determinación de la contraprestación es ilegal, debido a que el proyecto Puite era de 24 meses y concluyó el 2 de diciembre de 2016, fecha en la que presentaron el informe de cierre final de las actividades de exploración a la autoridad sectorial, y sobre lo cual la SBN, tenía pleno conocimiento tal como se desprende del oficio n°. 703-2017/SBN-DGPE-SDAPE"*, lo cual acredita con el documento i), ii) y XIII), adjuntados en calidad de nueva prueba, asimismo argumenta que b) *"El criterio de la SBN para determinar el plazo de vigencia de la servidumbre, así como de las consecuencias de no haber concluido el procedimiento de otorgamiento de la servidumbre están contenidas en diversas resoluciones anteriores entre las que se encuentra la resolución n°. 187-2017/SBN-DGPE-SDAPE que resuelve sobre el proyecto cardonal, el cual también era de 24 meses al igual que el proyecto puite, sin embargo en dicha resolución se dispuso dar por concluido el otorgamiento de servidumbre, dejar sin efecto la entrega provisional y disponer el archivo definitivo del expediente sin haberse dispuesto ningún pago por el uso del terreno"*, lo cual acredita con el documento iii), iv), v), vi) y vii), adjuntados en calidad de nueva prueba.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que, "la administrada" cumplió con las actividades de su proyecto de exploración y procedió con el cierre final de dicha actividad; no obstante, no procedió con la devolución de "los predios", por lo que se entiende que ha venido administrando los mismos; razón por la cual deberá efectuar el pago del monto que corresponde, desde la fecha en que fue recibido "los predios", conforme lo establece el numeral 16.9 del artículo IV de la Directiva n.° 007-2016/SBN.

Asimismo, se debe considerar que, *pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento (...)*, de conformidad con el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por tanto, si bien "la administrada" comunicó el cierre final de sus actividades de exploración al sector; no es menos cierto, que el procedimiento de servidumbre continuaba vigente



en esta Superintendencia, razón por la cual se emitió la Resolución n.º 0733-2019/SBN-DGPE-SDAPE, y se determinó el pago desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción por el uso de "predios", considerando que el procedimiento es a título oneroso en mérito del numeral 5 del artículo 15 del "Reglamento de la Ley de Servidumbre"; es decir, en el presente caso se concluye el procedimiento por la emisión de la citada resolución, lo cual es concordante con el mencionado marco normativo.

Por otro lado, cabe mencionar que, la Subdirección de Normas y Capacitación de esta Superintendencia emitió el Informe n.º 0230-2019/SBN-DNR-SDNC del 10 de setiembre de 2019 (folios 476 al 479), y en el numeral 3.10 señala que "(...) el tiempo tomado para la emisión de la Resolución que aprueba la servidumbre definitiva puede ser mucho mayor al tiempo destinado a la ejecución del proyecto mismo; sin embargo, esto no quita la obligación de la entidad de emitir un acto administrativo que ponga fin a la servidumbre provisional a favor del titular del proyecto, esto es con la finalidad de establecer la fecha de entrega del predio (sea esta propuesta por la entidad o el titular del proyecto) y su consecuente compensación a cargo del titular del proyecto, a razón del uso efectuado desde su entrega"; de lo indicado se aprecia que el acto administrativo que pone fin al procedimiento, no limita el cobro de compensación por el uso de "los predios".

En consecuencia, respecto a las nuevas pruebas aportadas, las mismas que han sido indicadas en el numeral i) y ii), se advirtió que "la administrada" pretende acreditar que el proyecto Puite era de 24 meses y que el mismo concluyó el 2 de diciembre de 2016, fecha en la que presentó el informe de cierre final de las actividades de exploración a la autoridad sectorial; no obstante, se debe tener en cuenta que dichos documentos no son idóneos para cuestionar el monto estimado por el uso de "los predios", más aún cuando está plenamente acreditado conforme se ha expuesto que la administrada" ejecutó su proyecto de exploración en "los predios" y realizó el informe de cierre final, por lo que corresponde el pago por el uso de "los predios" desde su entrega provisional.

En cuanto al Oficio n.º. 703-2017/SBN-DGPE-SDAPE señalado en el numeral xiii), en calidad de nueva prueba, con el cual "la administrada" pretende acreditar que esta Superintendencia tenía conocimiento que la fecha del cierre del proyecto Puite fue el año 2017; no obstante, del documento se advierte que es sobre la designación de profesionales para suscribir un acta de entrega- recepción de un predio distinto; es decir, es un caso distinto que no tiene relación con el proyecto Puite, por lo que no podría acreditar lo antes mencionado; no obstante lo indicado, el hecho que esta Superintendencia haya tenido conocimiento de la fecha de cierre del proyecto Puite, ello no enerva que "la administrada" tenga que efectuar el pago por el uso de "los predios".

Respecto al argumento esbozado en el ítem b) líneas arriba, en torno a la notificación de la Resolución n.º 0187-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2017, con el cual pretende acreditar que existe un caso similar (proyecto Cardonal) en donde no se cumplió con las etapas del procedimiento de servidumbre y no generó contraprestación onerosa; asimismo, de los documentos señalados en el numeral v), vi), y vii) "la administrada" pretende acreditar que el proyecto Cardonal era de 24 meses al igual que el proyecto Puite (materia de evaluación); sin embargo, dichos documentos no desacreditan el cobro del valor estimado por el uso de "los predios", lo cual es materia de controversia, toda vez que, la resolución antes mencionada corresponde a otro expediente y a otro





RESOLUCIÓN N° 1085-2019/SBN-DGPE-SDAPE

proyecto, y no está relacionado al Proyecto Puite correspondiente a la resolución materia de impugnación; asimismo, cabe precisar que no se ha dispuesto ninguna contraprestación por el derecho de servidumbre, sino muy por el contrario en aplicación del numeral 6.9 del artículo IV de la Directiva n° 007-2016/SBN, se estableció el pago por el uso de "los predios" desde la entrega provisional realizada mediante Acta de Entrega Recepción n°. 00053-2016/SBN-DGPE-SDAPE.

- 13.2. Respecto a *"que la contraprestación establecida en "la Resolución" se ha determinado sin cumplir con las etapas del procedimiento de servidumbre y con la tasación correspondiente de "los predios", según lo previsto por la Ley n.° 30327 y su reglamento, así como por el Reglamento Nacional de Tasaciones y por tanto se ha vulnerado el principio de debido proceso, derecho de defensa y el principio de predictibilidad"*;

Cabe precisar que el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.° 30327, **es a título oneroso** y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 15 del "Reglamento de la Ley de Servidumbre"; en ese sentido, en el presente caso, el valor establecido es referencial y no corresponde propiamente a la contraprestación del derecho de servidumbre, sino más bien al uso por la entrega provisional efectuado mediante Acta de Entrega Recepción n.° 00053-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de mayo de 2016, ello en aplicación del numeral 16.9 del artículo IV de la Directiva n.° 007-2016/SBN.

En ese orden, para la emisión de "la resolución" no se tenía que cumplir con las etapas del procedimiento de servidumbre; esto es efectuar la tasación y notificar la misma a "la administrada" para su aceptación; puesto que "la Resolución" no concluye otorgando el derecho de servidumbre; sino muy por el contrario en atención a que el plazo del proyecto de inversión había fenecido, resolvió dar por concluido el procedimiento de servidumbre. Asimismo, estableció el valor referencial por el uso del predio, el cual no constituye contraprestación por el derecho de servidumbre; en consecuencia, no se ha vulnerado ninguno de los principios que alega "el administrado", puesto que se ha actuado con arreglo a Ley.

Sin perjuicio de lo mencionado, se debe tener en cuenta que la valorización podrá ser efectuada por un perito tasador para los actos de disposición; sin embargo, para los demás actos, como es el presente procedimiento de servidumbre, podrá ser efectuada por profesionales de la entidad propietaria o administradora del predio; de conformidad con el



segundo párrafo del artículo 36 del "TUO de la SBN". En ese sentido, considerando que "los predios" se encuentran sobre área sin inscripción registral se presume que son de propiedad del Estado, de conformidad con el artículo 23 de "la Ley"; razón por la cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, efectuó la estimación referencial por el uso de "los predios".

- 13.3. Asimismo, respecto a *"que el procedimiento de otorgamiento de servidumbre no estaba concluido al momento de emitir "la Resolución"; sin embargo, no se ha cumplido con el proceso de valuación del terreno ni con la determinación legal de la contraprestación, por lo que se debe declarar nulo dicho cobro y en todo caso solo corresponde declarar el abandono del procedimiento"*;

Lo mencionado por "la administrada" es cierto respecto a que el procedimiento de servidumbre no estaba concluido; sin embargo, siendo que la autoridad sectorial se pronunció indicando que no existe ampliación al plazo del proyecto puite, no era viable continuar con el procedimiento, por lo que concluyó con "la Resolución"; no obstante, tiene que pagar por el uso que ha efectuado en torno a "los predios", en aplicación del numeral 16.9 del artículo IV de la Directiva n.º 007-2016/SBN.

La SBN como ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, tiene como función, *"procurar una eficiente gestión del portafolio mobiliario e inmobiliario de los bienes estatales racionalizando su uso y optimizando su valor"*, de conformidad con el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9 del "TUO de la SBN", lo cual se está aplicando en el presente caso, toda vez que, "la administrada" ejecutó su proyecto en "los predios" con conocimiento que el procedimiento de servidumbre es a título oneroso.

Asimismo, el literal c) del artículo 10 del citado marco normativo establece que, una de las obligaciones de las entidades es procurar que los bienes inmuebles de su propiedad o los que estén a su cargo, mantengan o incrementen su valor de acuerdo a la finalidad asignada, en mérito de ello y considerando que hasta la emisión de "la Resolución" "la administrada" continuaba con la administración se debe generar un valor de "los predios".

14. Que, conforme a lo expuesto tanto las nuevas pruebas presentadas y los argumentos alegados no enervan lo resuelto en "la Resolución", asimismo está debidamente acreditado que cuando se emitió "la Resolución", "la administrada" continuaba con la administración de "los predios", tenía conocimiento que el procedimiento de servidumbre es a título oneroso y el proyecto para el cual requirió "los predios" ya se había ejecutado, razón por la cual presentó su informe de cierre final a la entidad sectorial; en consecuencia resulta totalmente válido requerir el pago por el uso de "los predios", en aplicación del numeral 16.9 del artículo IV de la Directiva n.º 007-2016/SBN;

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley", "el Reglamento", "el ROF", "el T.U.O. de la LPAG", Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 2037-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de octubre de 2019 (fojas 480 al 483);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la **COMPAÑÍA MINERA ZAHENA S.A.C.** contra la Resolución n.º 0733-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de agosto de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1085-2019/SBN-DGPE-SDAPE

Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.-



Abog. CARLOS REATEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES